



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **15 MAR. 2019**

G.A.

**E-001502**

Señor (a):  
**ISMAEL MOLINA CHARRIS**  
**CANTERA MOSCA CANDELA**  
Calle 6 No.5 - 77  
Juan de Acosta - Atlántico

Ref: Auto No. **00000455**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 -- 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo.68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. N° 0611-342  
I.T. No: 001367 del 22/10/2018  
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



06/03/19  
LS  
pag 1

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 000455 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – CANTERA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.00363 del 2010, esta Autoridad Ambiental sancionó al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391, con el cese y cierre definitivo de la actividad de extracción de materiales de construcción desarrollada, en la cantera denominada Mosca Candela, ubicada en el Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, y como sanción accesoria se le impuso una multa por valor de treinta (30) salarios mínimos legales vigentes.

Que a través de la Resolución No.00653 del 3 de agosto de 2010, se modificó el artículo Primero de la Resolución No.00363 del 2010, en el sentido de disminuir el monto de la sanción accesoria quedando en cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Que a través del Auto No.00675 del 12 de julio de 2011, se inició indagación preliminar, toda vez que mediante oficio radicado No.005446 del 3 de junio de 2011, el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional Valledupar del INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), allega a esta Corporación copia del informe GTRV IVT-002 PRQ, el cual contiene las observaciones y conclusiones de visita técnica de seguimiento y control realizada al área de Juan de Acosta – Atlántico, localizado a unos 14 Km al noroccidente de Barranquilla, sobre la vía que de esta ciudad conduce al Municipio de Juan de Acosta, en donde se hallaron dos explotaciones de materiales de construcción, que al revisar las áreas de los títulos mineros otorgados en dicha zona o solicitudes mineras en curso, y los que se encuentran en explotación, no aparecen reportadas en proceso, por lo que se consideran que no poseen título minero vigente y que se ejercen de manera ilegal. Que según información entregada por el despachador, la explotación estaba a cargo de los señores YAMIL e ISMAEL MOLINA. Que dicho acto administrativo fue notificado por edicto No.0041 el cual fue fijado el día 23 de febrero de 2012 y desfijado el día 8 de marzo de 2012.

Que con la finalidad de conceptualizar y verificar los hechos denunciados por el INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería), funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al lugar de los hechos, de lo cual se desprendió el informe técnico No.0040 del 10 de febrero de 2012, en el cual se consignaron las observaciones y conclusiones de la visita.

Con fundamento el informe técnico No.0040 del 2012, esta Corporación impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio denominado Mosca Candela, de propiedad del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391, ubicado en las coordenadas N10°49'36.29" – W75°02'37.61", en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta, a través de la Resolución No.00268 del 8 de mayo de 2012. En el artículo segundo de dicha Resolución se ordena la apertura de una investigación en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, por adelantar actividades mineras sin contar con la respectiva licencia ambiental y demás permisos ambientales requeridos para adelantar la

*Japal*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N.º: 00000455 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – CANTERA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"**

actividad. Acto administrativo que fue notificado mediante edicto No.00367 el cual se fijó el día 28 de octubre de 2013 y desfijado el día 13 de noviembre de 2013.

Que mediante el Auto No.00324 del 19 de junio de 2014, esta Corporación formula pliego de cargos al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391. Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso No.000530. Los cargos formulados, fueron los siguientes:

1. *"Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, el cual reglamenta la ley 99 de 1993, en lo relacionado con el otorgamiento de licencias ambientales para la actividad minera.*
2. *Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 16 y 17 del Decreto 1791 de 1996, en lo referente al requisito de una autorización por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento forestal."*

Que, en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Corporación, se practicó visita de inspección técnica, de la cual se desprendió el informe técnico No.00350 del 22 de mayo de 2013, en el cual se consignó que la cantera denominada Mosca Candela, no se encontraba en actividad y se había logrado la revegetalización natural del área intervenida.

Que, en miras de determinar la responsabilidad del presunto infractor, señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, esta Corporación expidió el Auto No.00437 del 24 de julio de 2015, por medio del cual se decretó la apertura de un periodo probatorio y se ordenó la práctica de una visita de inspección técnica a la cantera Mosca Candela.

En cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de esta Autoridad Ambiental, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica al predio denominado Mosca Candela el día 25 de abril de 2017, de la cual se desprende el informe técnico No.00426 del 30 de mayo de 2017.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales dentro de la investigación iniciada en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391; funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron inspección técnica del expediente 0611-342, lo cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico No.0001367 del 22 de octubre de 2018.

Lo anterior, sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No.00149 del 25 de febrero de 2019, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391.

Con ocasión de la evaluación técnica realizada por el personal de la Subdirección de Gestión Ambiental para resolver el mencionado proceso sancionatorio, y con fundamento en lo establecido en el párrafo Primero del Artículo 40 de la ley 1333 del 2009, se evidenció la necesidad de realizar unos requerimientos al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con cédula de ciudadanía No.847.391, con el objeto de lograr la restauración del área que ha sido intervenida por el señor MOLINA, por sus actividades no autorizadas de extracción de materiales de construcción, los cuales se establecerán en la parte dispositiva del presente proveído.

Japal

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

00000455  
AUTO No: DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – CANTERA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Qué el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

La ley 1333 de 2009, en cuanto a la realización de obras o acciones necesarias para resarcir los impactos negativos al ambiente, establece:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

34000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N<sup>o</sup> 00000455 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – CANTERA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"**

*"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Quando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)"

*"Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:*

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

*hacer*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000455 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – CANTERA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"**

*Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.*

*9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

*Parágrafo 1º. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.*

*Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

*Parágrafo 2º. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 3º. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia."*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables así como a las personas ubicadas a su alrededor, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto anteriormente se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** REQUERIR al señor ISMAEL MOLINA CHARRIS, identificado con CC.847.391- CANTERA MOSCA CANDELA, en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta - Atlántico, para que, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. En un término máximo de treinta (30) días, presentar ante esta autoridad ambiental el Plan de Restauración ambiental donde especifique:
  - Adecuación morfológica y estabilización geotécnica:

*Japas*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000455 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – CANTERA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"**

- Diseños finales de conformación morfológica de acuerdo con los análisis geotécnicos del área y lineamientos de usos futuros del suelo. Se presentaran los diseños mineros, de tal manera que se indiquen los módulos de avance periódico (mensuales, bimensuales o trimestrales según el proyecto), el número y las dimensiones de los frentes, niveles, bancos, taludes, bermas, de extracción, dirección de avances, en plante y perfil, ilustrando o indicando su correspondiente soporte técnico (análisis geotécnico), incluyendo el diseño final de conformación del terreno, en topografía actualizada levantada por cada titular en escala 1:500, 1:1.000 o 1:2.000 según las dimensiones del proyecto y firmados por un Geotecnista.
- Método de perfilación y conformación de taludes, bermas, jarillones, terraplenes, entre otros.
- Definición y diseño de acumulación y rellenos temporales.
- Disposición final de materiales
- Recuperación de suelos:
  - Incorporación de suelos orgánicos nuevos (caracterización, procedencia, manejo).
  - Mejoramiento orgánico y químicos de suelo in situ, mediante abonos, compostaje, lombriabonos u otros.
- Control de Suelos:
  - Implementación de sustitutos mecánicos: geotextiles, fibras orgánicas naturales, polímeros orgánicos, fajinas, cespedones, entre otros.
- Empradización y Revegetalización:
  - Incorporación de sucesiones vegetales.
  - Instalación de cespedones o estolones de pastos (procedencia, características, manejo)
  - Técnica de empradización, Revegetalización y reforestación.
  - Definición de especies, tamaños, distribución, fertilización, mantenimiento.
- Costos y Cronograma:
  - Se deberán especificar los costos de cada una de las actividades propuestas. Así mismo, la fecha de iniciación y el tiempo estimado de ejecución de dichas actividades.

**PARAGRAFO:** Luego de la revisión y la correspondiente aprobación del programa de restauración por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico deberá implementar dicho programa bajo la supervisión de la Corporación, en un término no mayor a 5 años

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

*Japca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000455 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ISMAEL MOLINA CHARRIS – CANTERA MOSCA CANDELA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLANTICO"**

**TERCERO:** El Informe Técnico No.0001367 del 22 de octubre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma será acreedor de las sanciones respectivas, previo proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**14 MAR. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp:0611-342

I.T. No: 001367 del 22/10/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario. 